la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento Nº 315, para complementación y vigilancia del programa de acción inmediata del Gobierno Provisional.
(G. O. Nº 8958, del 30 de noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 37, de fecha 25 de octubre de 1965, sobre la Ejecución de un Programa de Acción Inmediata para la Recuperación y Rehabilitación Económica y Social de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA COMPLEMENTACION Y VIGILANCIA DEL PROGRAMA DE ACCION INMEDIATA DEL GOBIERNO PROVISIONAL

NUMERO 315

CAPITULO I

DE LA COMISION

Art. 1ro.— La Comisión Presidencial para el Programa de Acción Inmediata estará integrada por el Presidente Provisional de la República, quien la presidirá, por los Miembros que

tratan los acápites a), b), c), d) y e) del Artículo 2 de la Ley Nº 37, del 25 de octubre de 1965, así como de un Secretario Ejecutivo que será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2do.— La Comisión tendrá a su cargo la selección de los proyectos que deban realizarse bajo el Programa de Acción Inmediata, y al efecto se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente o dos de sus Miembros, los cuales deberán comunicarlo al Secretario Ejecutivo para que curse la convocatoria correspondiente, en la que se deberá indicar el o los asuntos que serán tratados en la misma.

Art. 3ro.— Para tomar acuerdos en las reuniones de la Comisión será necesaria la asistencia de la mayoría de los integrantes de la misma, lo que deberá ser comprobado por el Secretario Ejecutivo, quien lo hará constar en el acta que se levante al efecto.

Art. 4to.— Las decisiones de la Comisión serán aprobadas por la mayoría de los Miembros presentes en las reuniones.

Art. 5to.— De cada reunión se levantará acta que será firmada por el Presidente o su representante y el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 6to.— Son atribuciones y deberes del Presidente, los siguientes:

a) Presidir las reuniones.

b) Abrir las reuniones y clausurarlas.

d) Firmar la correspondencia y documentos necesarios.

Art. 7mo.— El Presidente podrá delegar su representación en cualquier otra persona.

PARRAFO: En caso de que el Presidente no asista ni se haga representar en una reunión, ésta será presidida por uno de sus Miembros en el orden en que aparecen en el Artículo 2 de la la Ley Nº 37.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Art. 8vo.— El Secretario Ejecutivo será el encargado de los asuntos administrativos de la Comisión y en esa calidad tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Supervigilar las oficinas y velar por su buen funcionamiento y eficiencia, pudiendo adoptar las medidas que considere convenientes para lograr esa finalidad.

b) Preparar las agendas de las reuniones de la Comisión.

c) Convocar a las reuniones cuando la fecha de su celebración no haya sido fijada de antemano por la Comisión.

d) Redactar las actas de las reuniones de la Comisión y enviar copias de las mismas a los Miembros.

e) Someter a la Comisión los proyectos que reciba, con los informes que sean necesarios para el mejor sustanciamiento de los asuntos que deba conocer dicha Comisión.

f) Contestar y firmar toda la correspondencia de la Comisión. No firmará la correspondencia que por decisión de la Comisión deba ser firmada por el Presidente o por todos los Miembros de ésta.

g) Seleccionar el personal necesario para los asuntos administrativos de la Comisión y recomendarle al Poder Ejecutivo para su designación.

h) Controlar, evaluar e informar periódica u ocasional-

mente a la Comisión sobre el progreso de los programas objeto de las actividades de esta Comisión.

i) Tener a su cargo la ejecución del presupuesto de la Comisión y manejar los fondos de caja chica.

j) Asistir como Secretario a las reuniones de la Comisión.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

Art. 9no.— Una vez reunida la Comisión, el Presidente o su representante declarará abierta la sesión, la cual se desarrollará conforme al orden siguiente:

1) Lectura, si se requiere, y aprobación del acta de la sesión anterior.

2) Lectura de la agenda de la sesión por el Secretario Ejecutivo.

3) Conocimiento y discusión de los asuntos de acuerdo con el orden de la agenda.

a) Una vez expuesto o leído un asunto, el Presidente lo someterá a la consideración de la Comisión.

b) Cualquier Miembro que desee hacer uso de la palabra lo solicitará al Presidente.

c) El Presidente concederá el uso de la palabra atendiendo al orden de las solicitudes.

d) Cuando a juicio del Presidente el asunto de que se trata haya sido suficientemente debatido, lo someterá a votación si fuere necesario.

e) Cuando un Miembro de la Comisión desee que se escuche la exposición de un asesor lo solicitará al Presidente.

f) Si fuere necesario el Presidente solicitará de cualquier funcionario del Estado o de cualquier técnico nacional o extranjero, explicaciones sobre determinado asunto.

PARRAFO: Las sesiones se prolongarán por todo el tiempo que sea necesario.

Art. 10mo.— Las decisiones sobre los asuntos de que conozca la Comisión serán: seleccionados, pospuestos, rechazados y/o aprobados para la acción necesaria.

CAPITULO V

DE LA ELABORACION DE LOS PROYECTOS

Art. 11ro.— Es deber de los departamentos del Estado, sus instituciones Autónomas y los Ayuntamientos, elaborar los proyectos de las obras cuya ejecución sea necesario emprender para la recuperación económica y social del país y que por consiguiente, requieran la más urgente atención del Gobierno Provisional.

Art. 12do.— Los diferentes proyectos que se elaboren serán remitidos con sus correspondientes planos, presupuestos y especificaciones y otros datos necesarios al Secretario Ejecutivo, quien a su vez los someterá a la consideración de la Comisión Presidencial, para el Programa de Acción Inmediata.

PARRAFO: Al remitir el proyecto el departamento del Estado, las instituciones autónomas y los ayuntamientos deberán hacer una exposición indicando los motivos que hacen necesaria la ejecución de la obra bajo el Programa de Acción Inmediata relacionando con las normas de la Ley Nº 37, los Reglamentos e instrucciones vigentes de la Comisión.

CAPITULO VI

DE LA SELECCION DE LOS PROYECTOS

Art. 13ro.— La Comisión Presidencial para el Programa de Acción Inmediata estudiará los proyectos que le sean so-

metidos, y en base a la importancia de las obras, establecerá las prioridades para su ejecución dentro del Programa de Acción Inmediata, tomando en cuenta la contribución de éstas a la Recuperación y Rehabilitación Económica y Social de la República.

PARRAFO: Tendrán prioridad para ser seleccionadas para su ejecución dentro del Programa de Acción Inmediata, las siguientes obras:

a) Las destinadas al mejoramiento de los servicios públicos, tales como agua, energia eléctrica y vías de comunicaciones, etc.

b) Las que tiendan a la rehabilitación de los edificios u otras obras públicas destruídas o deterioradas durante la pasada contienda bélica.

c) Las que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de salubridad de la población.

d) Las que favorezcan el desarrollo agrícola y pecuario del país.

e) Las que utilicen mayor cantidad de mano de obra disponible.

f) Aquellas que ponen en uso mano de obra actualmente pagada con los fondos públicos pero incapacitada de trabajar por falta de equipo u otras razones.

g) Cualesquiera otros proyectos que a juicio de la Comisión deban ser incluídos en el programa.

De las obras arriba enunciadas, la Comisión deberá dar preferencia a aquellos proyectos que hayan sido ya iniciados y detenidos por falta de fondos u otras causas.

Art. 14to.—La Comisión podrá dictar las normas reglamentarias que regularán la ejecución de los proyectos seleccionados.

Art. 15to.—Para llevar a cabo su misión la Comisión tendrá facultad para requerir la asistencia técnica que considere necesaria.

CAPITULO VII

DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Art. 16to.—Una vez seleccionado un proyecto, la Comisión lo devolverá a la dependencia o institución que lo haya sometido, para su ejecución dentro del Programa de Acción Inmediata, indicándole la manera en que le serán provistos los fondos necesarios para estos fines.

PARRAFO: Para la obtención de los fondos necesarios para la ejecución de los proyectos incluídos dentro del Programa de Acción Inmediata, la Comisión estará autorizada de conformidad con el Art. 6 de la Ley Núm. 37, del 25 de octubre de 1965, para realizar en nombre del Gobierno Provisional, todos los contactos y gestiones cerca de las fuentes de financiamiento nacionales o internacionales.

Art. 17mo.—La Comisión podrá hacer recomendaciones en el sentido de que en la ejecución de las obras seleccionadas se dé oportunidad de trabajo al mayor número de personas, con el propósito de que las obras se realicen con la debida celeridad y contribuyan a disminuir el nivel general de desempleo.

Art. 18vo.—Los programas que se ejecuten bajo el conocimiento de la Comisión, serán supervigilados a través del Secretario Ejecutivo y de los representantes técnicos que designe cada Miembro y con la ayuda técnica disponible a la Comisión por medio de asesores de las instituciones internacionales y sus propios consultores particulares.

DADO en Santo Domingo. Distrito Nacional, a los 16 días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY